

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0810/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Ramón Concepción Azuri Almarante contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 548, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Jacqueline Azuris De Jesús contra la sentencia núm. 348, dictada el 16 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

La sentencia fue notificada mediante Acto núm. 471/2016, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### 2. Presentación del recurso en revisión de decisiones jurisdiccionales

En el presente caso, el recurrente, Ramón Concepción Azuri Almarante, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 548, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesta por el señor Ramón Concepción Azuri Almarante fue notificada a la parte recurrida, señora Gladys Rodríguez Marte, mediante Acto núm. 257-2016, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jonathan Marcos Núñez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún



punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pronuncie su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional, señor Ramón Concepción Azuri Almarante, pretende que se revoque la sentencia impugnada, por no cumplir con los requisitos de ley, no estar apegada a las normas procesales y ser injusta en cuanto al derecho, alegando que:

El derecho de propiedad inmobiliaria representa una garantía constitucional amparada en el texto de nuestra Ley Sustantiva. El derecho de propiedad, por tanto, deviene en un puntal esencial para la estabilidad y desarrollo de la sociedad dominicana, porque todo su sistema jurídico, económico, social y político se fundamenta de manera especial en este derecho. El Derecho de propiedad como derecho fundamental tiene su base en el artículo 51.2 de la Constitución dominicana, y como derecho objetivo, el mismo ha sido positivizado en el artículo 544 del Código Civil ante descrito. Este derecho es



de naturaleza constitucional y está contenido además, en los tratados internacionales que reconocen derechos fundamentales como son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 17, articulo 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, como fue expresado con anterioridad.

El objeto del derecho de propiedad son las cosas materiales susceptibles de posesión, entre lo que encontramos, el derecho de propiedad sobre inmuebles registrados. La Constitución Dominicana incluye EL DERECHO DE PROPIEDAD como un derecho fundamental, pero a la vez establece las limitaciones al carácter absoluto del mismo.

Igualmente, el artículo 545 del Código Civil establece que: "nadie pueda ser obligado a ceder su propiedad, en el caso del señor RAMON CONCEPCION AZURI ALMARANTE y su esposa la señora CECILIA DE JESUS DE AZURI, quien nunca ha hecho acto de comercio con el inmueble marcado con su matrícula No. 4000271866, según Libro No. 0606, Folio No. 219, emitido 'por el Registrador de Titulo de Santo Domingo, de fecha Veinte (20) del mes de Julio del año Dos Mil Quince (2015), inmueble que estando amparado por un Certificado de Nuestra constitución Dominicana nos ofrece toda la garantía de derecho sobre cualquier ordenanza que procure despojar de su derecho sea esta por un error material o por un hecho de carácter doloso que afecten los derechos de propiedad que afectan a mis requirientes, entendemos que todas estas inobservancias u omisiones hechas de forma cuestionables por funcionarios que no han querido cumplir con su deber institucional, administrativo, contractual y legal, como ha sido revelado y denunciado por medio del presente amparo, (con un objetivo más que evidente, provocar la desesperación de mis requirientes RAMON CONCEPCION AZURI ALMARANTE Y su esposa la señora CECILIA DE JESUS DE AZURI, con



fines espurios a transparencia y ética), con todas las omisiones que han sido descritas en el presente amparo (Sic).

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Mediante escrito depositado el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la parte recurrida, señora Gladys Rodríguez Marte, pretende que se rechace el recurso de revisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando, en síntesis, lo siguiente:

La parte recurrente en revisión de sentencia carece de motivaciones serias, es muy limitativo y con pocos argumentos, cosa esta que entendemos, en razón de que contra la verdad poco se puede hacer y decir.

Es preciso indicar, que tanto el Tribunal de Primer Grado, el de Segundo Grado, así como la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, hicieron una buena aplicación del derecho y ponderaron las pruebas sometidas por ante los mismos y evacuaron como resultado de ello las sentencias correspondientes.

Los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de la prueba y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que sea desnaturalizada, lo que no ha ocurrido en la especia, por lo que el medio de Casación alegado por la parte recurrente debe ser rechazado por infundado y carecer de asidero jurídico.

Es evidente, además, que la parte recurrente no indica con precisión y claridad cuál es el vicio que contiene la sentencia objeto del presente recurso



en lo relativo a la mala apreciación de los hechos y la falsa aplicación del derecho.

La sentencia que hoy se recurre en Revisión Civil por los motivos expuestos por la parte Recurrente deben ser rechazados en razón:

- A) La misma contiene una clara redacción de los hechos, además de los documentos aportados por la parte recurrida en el transcurso de los procesos, así como por estar fundamentada en derecho y bien motivada, no conteniendo vicios ni desnaturalización de los hechos, no se violó el derecho de defensa y está fundada sobre principios jurídicos.
- B) Los detalles tan precisos, claros y concisos que contiene la sentencia hoy objeto del presente recurso le permiten a los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, hacer un examen detallado y comprobar que la Suprema Corte de Justicia ha realizado una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en violación a la ley.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Original del Acto núm. 471/2016, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



- 2. Copia certificada de la Sentencia núm. 548, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
- 3. Copia certificada de la Sentencia núm. 348, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
- 4. Copia certificada de la Sentencia núm. 01155-2013, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.
- 5. Copia simple de la Sentencia núm. 20151103, del doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina en ocasión de una demanda en ejecución de contrato con entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios interpuesta por la señora Gladys Rodríguez Marte contra la señora Jacqueline Azuri de Jesús. En primer grado se acogió parcialmente la demanda y se ordenó la entrega de la cosa vendida o en su defecto el desalojo de la propiedad, además del pago de una indemnización de treinta y seis mil pesos con 00/100 (\$36,000.00). No conforme con esto, la señora Jacqueline Azuri de Jesús interpuso un recurso de apelación, en el cual se pronunció su defecto por falta de concluir y se descargó a la señora Gladys Rodríguez Marte



pura y simplemente del recurso de apelación. No conforme con esto, la señora Jacqueline Azuri de Jesús interpuso un recurso de casación que fue resuelto con la emisión de la Sentencia núm. 548, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisible el recurso de casación.

#### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

- 9.1. En la especie estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales dirigido contra la Sentencia núm. 548, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
- 9.2. El recurso de casación, que dio como resultado la referida Sentencia núm. 548, fue interpuesto por la señora Jacqueline Azuri de Jesús, siendo la parte recurrida la señora Gladys Rodríguez Marte, de manera que estas fueron las partes que participaron en el proceso jurisdiccional y, en consecuencia, eran las únicas provistas de calidad para cuestionar la sentencia objeto del recurso.
- 9.3. El recurso que nos ocupa fue interpuesto, según la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por el señor Ramón Concepción Azuri



Almarante, quien no fue parte en el referido proceso jurisdiccional y, en consecuencia, carecía de calidad para recurrir.

- 9.4. Para decidir el conflicto que nos ocupa, es preciso acudir a la norma procesal que rige los procedimientos constitucionales. En efecto, el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 señala que el recurso se inicia con la presentación de un escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y notificado a las partes que participaron en el proceso. Si bien la Ley núm. 137-11 no precisa quiénes ostentan calidad para accionar ante el Tribunal Constitucional en materia de revisión, es lógico suponer que por las exigencias puntuales a las que está sometido este tipo de recurso, solo quien ha sido parte del proceso puede atacar la decisión.
- 9.5. Conforme a los precedentes de este tribunal la situación planteada deviene en una evidente falta de calidad derivada de no haber sido parte del proceso que dio lugar a la sentencia que se recurre, lo que constituye un fin de inadmisibilidad tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales que puede ser aplicado supletoriamente en la especie.<sup>1</sup>
- 9.6. La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), texto según el cual, "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".
- 9.7. En virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el texto transcrito en el párrafo anterior es aplicable en la especie,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> TC/00365/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).



según criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

- 9.8. En efecto, en dicha sentencia, reiterada recientemente por la Sentencia TC/0004/17,<sup>2</sup> del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional estableció, refiriéndose al artículo 44 de la Ley núm. 834, que
  - (...) aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: 'Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo'. f) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.
- 9.9. En ese mismo sentido, la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), reiterada por la citada TC/0004/17, fijó el precedente que se describe a continuación:

La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver también TC/0268/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.

9.10. En esas atenciones, el señor Ramón Concepción Azuri Almarante carece de calidad para impugnar la Sentencia núm. 548, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Ramón Concepción Azuri Almarante contra la Sentencia núm. 548, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por falta de calidad de parte del recurrente.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, y 7.6 de la Ley núm. 137-11.



**TERCERO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Concepción Azuri Almarante, y la recurrida, señora Gladys Rodríguez Marte.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario